



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00619**-00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Javier Gómez

Demandado: Luis Fernando Montoya Giraldo

Auto N°: 09

Al estudio de la demanda, se evidencia que la parte actora **no** se encuentra legitimada por activa, en cuanto los títulos ejecutivos se encuentran suscritos por el mismo girado, quien suscribe el título como girado y girador, en cuyo efecto se requiere su endoso para que se ejerza la ley de circulación, sin lo cual no existe legitimación del demandante como acreedor.

En cuyo efecto el art. 619 del C.Co. respecto de la definición de los títulos valores indica que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 626 de la misma codificación, refiere respecto de la obligatoriedad del tenor literal de un título valor, que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo"*. La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a las normas cambiarias que lo rigen; esto es, no se trata de suponer quien está legitimado para el cobro, o cuáles son los derechos que incorpora el título.

Y en este caso, la persona que se demanda, suscribe el título como girado y girador, y no como girado aceptante, por tanto, la letra de cambio se encuentra girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto, solo éste cuenta con la responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem, ni esta se pueda trasladar a otra persona, a no ser que medie el endoso, sin que por tanto la parte demandante se encuentre legitimada; en cuyo efecto el art. 621 del C.Co., establece los requisitos legales que debe contener un título valor, decantándose en su numeral segundo, la exigencia de **la firma de quien lo crea**. Situación que tiene mayor entidad respecto de títulos valores que son generados para ser negociables y transmitidos bajo cadena de endoso, en cuanto cualquier persona se hace acreedor en la línea de endosos con la sola firma impuesta en el título, situación que por tanto no se puede presumir ni de buena fe, en aras de la seguridad jurídica que beneficia a todas las partes, incluida la demandante dentro del proceso.

Así las cosas, es el creador quien ostenta la capacidad, por expresa disposición legal, de proferir la orden de pagar una suma de dinero, mediante su firma, no decantándose esta capacidad en la parte demandante, quien no suscribe la letra de cambio que se pretende ejecutar dentro del proceso, en ninguna calidad, y menos como acreedor, alejándose entonces el instrumento base de recaudo, de contener los-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

elementos esenciales del título para erigirse como parte acreedora, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por el canon 621 ibidem, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos enfrente de una inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor del inciso 2º del art.898 del C.Co., disposición normativa que indica: *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"...El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor..."

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..."* (art. 625). *Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...)*. (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289).

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, a favor del aquí demandante, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto: *"...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo..."* y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: *"...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el..."*.

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTIA** impetrado por **JAVIER GÓMEZ CC 16.205.923** contra **LUIS FERNANDO MONTOYA GIRALDO CC 16.214.268**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo su descargo.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹⁴

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹⁴ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)